

## **Auto núm. 50-2012**

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

Nos, Dr. MARIANO GERMAN MEJIA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el siguiente auto:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público interpuesta por Avante Investment Group, Inc., organizada de conformidad a las leyes de los Estados Unidos de América, con asiento social establecido en la calle Justo Castellano Díaz Núm. 49, del sector El Millón, Santo Domingo, representada por su Presidente Mario Pérez García, ciudadano norteamericano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad dominicana Núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas Núm. 42, apartamento 5, quinto piso, Edificio Torre Sinfonía del Ensanche Naco, Santo Domingo;

Vista: la querrela de fecha 02 de septiembre de 2011, interpuesta por la Razón Social Avante Investment Group, Inc, representada por su Presidente Mario Pérez García,, en contra de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Bare Ovalles, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sanchez, por presunta violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequatur;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Idelfonso Reyes, del 18 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo dice:

“Primero: Se declara inadmisibile la querrela penal de fecha 02 de septiembre de 2011, interpuesta por la Razón Social Avante Investment Group, Inc., en contra de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Bare Ovalles, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, por presunta violación a el artículo 8 de la Ley 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre Exequátur, toda vez que con la documentación aportada no se puede tipificar la supuesta mala conducta de los imputados, y por las razones expuestas en la presente instancia; Segundo: Que la presente decisión sea comunicada a las partes, para los fines de lugar”;

Vista: la instancia del 30 de noviembre de 2011, suscrita por el Lic. Agustín Abreu Galván, en calidad de abogado de Avante Investment Group, Inc., la cual concluye así:

“Primero: Ordenar la revocación en todas sus partes del Auto Administrativo No. 05159 de fecha 18 de noviembre del año 2011, emitido por el Licdo. Idelfonso Reyes, en su calidad de Procurador General Adjunto de la República, por haber emitido en violación al debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa de la parte querellante y muy especialmente porque el Ministerio Público en materia Disciplinaria no tiene facultad para ponderar los méritos de la querrela; Segundo: Que se avoque a conocer de las pruebas y méritos que sustentan la querrela de fecha 2 de septiembre del año 2011, incoada en virtud del artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del año 1942, sobre Exequátur, modificada por la Ley 3958 del año 1954, para que proceda a juzgar por mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados, a los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, José Alexis Robles, Melisa María Bare Ovalles y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, con su estudio profesional común abierto en la calle César Nicolás Penson, condominio Italo No. 38, apartamento 2-A del Sector Gascue de esta ciudad; y al Licdo. Elías Alcántara Valdez, con estudio profesional abierto en la Avenida 5to. Centenario

esquina calle Américo Lugo, Edificio de la Salud I, apartamento 707, del sector Villa Juana, de esta ciudad; sancionándolos por la mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados, por haber violado el artículo 8 de la Ley 111 de 1942, sobre Exequátur; Tercero: Que una vez instruida la presente querrela disciplinaria, por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia y encontrado culpable los profesionales del derecho Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, José Alexis Robles, Melisa María Bare Ovalles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, ordenar la suspensión de sus licencias para ejercer la profesión de abogado por espacio de un año a partir de la fecha de la decisión a emitirse, como sanción disciplinaria por estos cometer inconducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogado, previsto y sancionado de conformidad al artículo 8 de la Ley 111 de 1942 sobre Exequátur modificada por la Ley 3958 del año 1954, para el ejercicio de toda Profesión que exijan título universitario; Cuarto: Condenar a los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, José Alexis Robles, Melisa María Bare Ovalles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho del Licdo. Agustín Abreu Galván, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Vista: la Ley Núm. 111, sobre exequátur de profesionales del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley Núm. 3985, del 27 de noviembre de 1954;

Visto: los textos invocados por los querellantes;

### **RESOLVEMOS:**

**Primero:** Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día nueve (9) del mes de octubre de año 2012, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer del indicado expediente;

**Segundo:** Ordena la comunicación del presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintisiete (27) de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)